

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
10 DE JULIO DE 2018  
ACTA NO. TEEM-SGA-069/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con ocho minutos, del diez de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette).** Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Le informo que se encuentran presentes la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente:

*Primero. Dispensa de lectura y, en su caso, aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, celebradas los días 11, 12, 14, 20, 21, 22 y 26 de junio de 2018, respectivamente.*

*Segundo. Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-026/2018, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.*

Presidente Magistrada, Magistrados, son los asuntos propuestos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos. -----

Desarrollamos la sesión Secretario, el siguiente punto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su gusto Presidente. El primer punto enlistado, corresponde a la dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación de las actas 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, todas de este año. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias. Magistrada, Magistrados, primeramente, en votación económica se consulta si aprueban la dispensa de la lectura de las actas de referencia, por lo que quienes

estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se Aprueba la dispensa de lectura de las actas.-----

A continuación, se pone a su consideración el contenido de las mismas. Si no hay intervenciones, igualmente en votación económica se consulta si aprueban su contenido, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueban las actas.-----

Secretario desahogamos el segundo y último punto del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Dicho punto corresponde al proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador número 26 de 2018.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización integrantes del Pleno de este Tribunal, Magistrada, Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador indicado por el Secretario General, instruido en contra de Guillermo Carrillo López, en su carácter de entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán.-----

Respecto del estudio, el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de denunciante, a través de su representante en la queja motivo del sumario, argumenta que se actualiza la conducta imputada al denunciado por haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, en distintos domicilios ubicados en el municipio de Zinapécuaro, Michoacán.-----

En el expediente se encuentra acreditada la existencia, contenido y la ubicación al veintiuno de junio de dos lonas que contienen propaganda electoral con la imagen de Guillermo Carrillo López, en cuanto candidato Independiente de la A.C. "Zinapécuaro me motiva", en la Avenida Morelos de Jerécuaro y en el camino principal a Taimeo, hacia la comunidad de Santa Cruz, ambos pertenecientes al municipio referido, en éste último, fue verificado que a la publicidad se sujetó a un árbol ubicado en un inmueble privado.-----

Ahora bien, en el proyecto que se pone a su consideración, si bien existe la propaganda denunciada la cual se fijó en un árbol, no está probado en el sumario que ésta se haya colocado en elementos de equipamiento urbano, pues del árbol que se sujetó, está situado en propiedad privada.-----

Por ende, no se ubica en un lugar público como un jardín, parque o centro de recreación. Ello, es acorde a la determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el cinco de julio de este año, en el Procedimiento Especial Sancionador RE-PSD-131/2018.-----

Por lo anterior, se propone declarar inexistente la infracción atribuida a Guillermo Carrillo López, en cuanto candidato Independiente a presidente municipal de Zinapécuaro, Michoacán.-----

Es la cuenta, Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias licenciado Enrique. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

En atención al proyecto que se nos acaba de dar, a cuenta por parte del señor Secretario, de la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en este planteamiento que se nos hace, habré de disentir con el proyecto que ahora se presenta y que se nos ha dado cuenta, vuelvo a repetir, en virtud de algunas consideraciones, no propias del proyecto, aclaro, en el sentido precisamente de que en lo que corresponde a la argumentación, la exhaustividad que se hace en relación precisamente a justificar los argumentos relativos precisamente a la propaganda que se está señalando, para efectos de lo que corresponde a la justificación del sentido con el cual ahorita se está indicando declarar inexistente la conducta. -----

Lo es en el sentido, precisamente, del hecho de que encontramos aquí una situación muy particular, que son las actuaciones del Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, donde atendiendo al artículo 250, establece un procedimiento, dada la naturaleza de lo que es el Procedimiento Especial Sancionador, donde su naturaleza misma de ser sumario y atendiendo las necesidades propias de la practicidad que esto representa, de atender de manera exhaustiva las investigaciones que esto conlleva para atender cada uno de los planteamientos que se están haciendo en los hechos de la denuncia, lo es el hecho de que la propaganda que se está denunciando corresponde, no solamente al tema de la colocación de propaganda en un árbol, sino que va también, previo a ello, a la investigación que se hizo inicialmente sobre esta propaganda que se cuestiona, en la colocación en una propiedad privada. ---

Y esto, desde luego, conlleva a que en una actuación que se realizó por el requerimiento que la propia ponencia realizó el siete de julio, donde el propio Instituto Electoral hace alusión, en esta diligencia que realizó, de que efectivamente la propaganda estaba colocada en una propiedad privada.-----

Y eso ¿a qué conlleva?, a lo que establece prácticamente el artículo 171, en su fracción II, cuando establece: -----

Artículo 171. *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: -----*

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de los comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo; -----*

*II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario; y el número: -----*

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. -----*

Para llegar al punto, el de hoy que en el propio proyecto se nos hace mención, sobre la colocación de propaganda en un árbol, previamente tenemos la fracción II, que es el colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada, pero siempre y cuando medie ¿qué?, una autorización del particular o del propietario. Es ahí en donde a mí me deja la inquietud, sobre todo de la falta de exhaustividad que el Instituto Electoral atendiendo pues también es obvio que las cargas del trabajo, atendiendo sus procedimientos, conlleva a que se tenga que realizar investigaciones prontas, de manera expedita, pero también lo es el hecho de que el artículo 14 la Constitución nos establece con claridad el tema del debido proceso, y en el tema del debido proceso nos lleva al artículo 16 de la Constitución federal, cuando habla de que todo acto de molestia debe de estar fundado y motivado. - - -

Bueno, si seguimos en esa ruta hasta lo que es el acceso a la justicia, en el artículo 17, pues prácticamente observamos o yo lo que observo de primera mano, es el hecho de que el Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, contaba con los elementos suficientes cuando nos dice el artículo 250, que: *admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.* - - - - -

De ahí, precisamente, el hecho de que aunado a lo que tiene que llevar a cabo en una investigación exhaustiva la propia autoridad administrativa electoral, tiene todavía los elementos, las herramientas y los instrumentos para llevar a cabo estas diligencias, no obstante el requerimiento que de manera muy oportuna hizo el Magistrado ponente para efectos de contar con mayores elementos en cuanto a la justificación de que la propaganda que se colocó en un árbol, pues, podía en su momento, justificarse ateniendo a los precedentes que ya se han indicado en el mismo proyecto. Sin embargo, yo no iría todavía, como lo señalaba, al antecedente previo de lo que es la colocación de propaganda en propiedad privada, y eso, desde luego, que representa un estudio adicional atendiendo a las diligencias propias que nos señala el propio artículo 250. - - - - -

Entonces, si vemos que el artículo 257, nos establece cuáles son los requisitos que debe de reunir una denuncia y que dentro de estos requisitos establece la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, si bien es cierto el denunciante no establece con claridad que se trata de propaganda colocada en propiedad privada, también lo es el hecho de que tenemos ya precedentes nosotros de incluso del pasado proceso electoral, donde prácticamente se hacía alusión al hecho de que en el SUP-JRC-580 de 2015, se hace alusión, precisamente, en el sentido de que debe establecerse, no obstante que los hechos que se plantean, en este caso por los justiciables, o el denunciante en este caso, y no encuadra en los supuestos en los cuales se está presentando la denuncia, pues también yo creo que un tema de lo que establece el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, atendiendo al artículo 17 de la Constitución, nos lleva a que en esa reflexión podamos también, incluso, que la propia autoridad, ajustar esos hechos o esas circunstancias. Pero para ello ¿qué necesitamos?, que la propia autoridad administrativa electoral realizara o llevara a cabo su función de origen. - - - - -

Es eso precisamente lo que me lleva a esta reflexión y con el respeto merecido al magistrado ponente, señor Magistrado Omero Valdovinos, quien en esta ocasión, sí disientiría prácticamente de lo que es el proyecto que se nos ha puesto a consideración. Gracias Presidente, Magistrado, Magistrada. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado Salvador. Magistrado Omero Valdovinos, por favor. - - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias Presidente. Obviamente, como acaba de dar la cuenta el Secretario, pues yo sigo sosteniendo el proyecto en los términos en que se puso a consideración de ustedes, me explico un poco sobre la litis.-----

Aquí la denuncia consistió en que hay colocación de publicidad en equipamiento urbano, esa fue la litis sobre la cual descansa la denuncia y sobre la cual el IEM hizo llevar a cabo la investigación, yo difiero del punto que decías Magistrado Salvador, en cuanto a que las cargas de trabajo, creo que uno como funcionario no se justifican las cargas de trabajo, por eso tenemos, no pagan y creo que debemos de llevar a cabo nuestra función, tal cual lo establezca la ley. Entonces, si el IEM tiene una obligación de llevar a cabo una investigación, creo que no, yo no soy de la idea que lo justifique el que tengan un exceso de trabajo, pero digo, ese no es el tema, nada más que me llamó mucho la atención esa parte, por eso hago la acotación.-----

Yo no considero, o por qué considero que no se da el equipamiento urbano, porque el único árbol en el cual aparece, deficientemente la investigación que hizo el IEM, que está detenida una lona con un lazo o como se le pueda llamar, a él se sostiene, está en un predio propiedad privada, que incluso así se dice en el proyecto y es verdad que el artículo 171, en la fracción II, habla de que no deben de estar fijados en árboles y que también el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, prevé lo que es el equipamiento urbano, el acuerdo CG-60/2015, del IEM, establece también lo que es el equipamiento urbano y me permito leer solamente tres renglones: *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico...*-----

Y, también dice lo que es el equipamiento urbano, que leo solamente dos renglones, *...tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.* Entonces, aquí si así fue denunciado por equipamiento urbano, así fue admitido, así fueron desahogadas las pruebas, no me da para yo proponer y llevar un sesgo hacia otro tema.-----

Pero, aparte, hay un criterio de dos mil nueve de la anterior integración de la Sala Superior en el cual establece qué es el equipamiento urbano, y el equipamiento urbano lo hace destacar y lo recalca, que son espacios libres como las zonas vedes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el Gobierno de la Ciudad, para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos y señalada otro, pero lo que influye en mi ánimo para presentar el proyecto en los términos que se los pongo a consideración de este Pleno, es el precedente de Sala Especializada que es del cinco de julio del año que corre, que justamente me permito leer, son seis párrafos y dice:-----

*En ese sentido, dado que está probado que el árbol del que se sujeta la vinilona denunciada, se encuentra ubicado dentro de perímetro de lo que parece ser un espacio que funciona como estacionamiento, dentro del predio particular, es que tampoco puede equiparse a un elemento de equipamiento urbano, y por consiguiente, no actualiza la infracción a la norma, como lo pretende el promovente, pues el árbol no se encuentra ubicado dentro de un parque, jardín o un espacio libre.*-----

Entonces, me parece que aún y cuando el acuerdo del IEM y del artículo 171, fracción II, mencione lo que es árbol, creo que sí también tenemos que considerar

que ese árbol se encuentra en un parque, jardín o en un espacio libre. Al no darse ese supuesto, es que el proyecto se presenta en los términos de la cuenta que acaba de dar el Secretario. Es cuanto Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado René. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Presidente, Magistrada, Magistrados. Yo voy a adelantar que acompaño el proyecto del Magistrado Omero Valdovinos, efectivamente como lo ha señalado, yo encuentro en la demanda que hizo la denuncia que interpuso el quejoso, que él alude a que se habla de esta lona ubicada en equipamiento urbano y conforme al artículo 171, fracción IV, está prohibida la colocación de propaganda política sobre equipamiento. -----

Si bien, como advierte el Magistrado Salvador, bueno, el artículo 171 en sus fracciones I y II, están hablando de que se trata de la prohibición de colocar propaganda ni pintar propaganda en árboles, ni accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. -----

Pero también, la cuarta, la fracción IV, que es donde me parece que es donde se actualiza el tema que se aborda aquí, señala que no podrán colocar ni pintar propaganda en el Centro Histórico ni en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, ni en monumentos, ni edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, tampoco está permitido la distribución de propaganda en edificios públicos.-----

Y, bueno, como ya ha señalado la fundamentación normativa el Magistrado Omero, distinta tanto del Código como de los acuerdos que emita el propio IEM, a) se señala qué es el equipamiento urbano y distingue, precisamente, y yo creo en este sentido, y por eso voy a (inaudible) que no se trata de equipamiento urbano, y entonces si no se actualiza este supuesto de la fracción IV, que el denunciante está haciendo o haciendo valer, en consecuencia y se demuestra que es un árbol de propiedad privada, entonces me parece que no, no sería factible entonces de que haya una infracción a la norma en esta materia. -----

Por esa razón, acompañaría al proyecto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias Magistrado René. Magistrado Salvador, por favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrado Presidente. Efectivamente, como bien lo señala el Magistrado José René Olivos, muy precisamente a lo que señala, valga la expresión, el artículo IV, sobre equipamiento urbano, considero que, incluso, esta cuestión que es más de fondo, que es un planteamiento que yo no estoy aquí poniendo en duda y sobre todo por el hecho de que, volvemos al planteamiento de lo que yo estaba argumentando que es, el debido proceso que señala el artículo 14 constitucional. -

Básicamente, en el hecho de que debe agotarse toda la investigación preliminar de lo que es, o lo que debe realizar la autoridad administrativa electoral y que eso conlleva a que nos genere certeza, certeza en la investigación de los hechos, y nosotros superando esa parte de lo que es, esa certeza, nos ayuda mucho precisamente, para tener los elementos suficientes y que desde luego, obtenerlos, las pruebas que ahora sí vengan a consolidar la argumentación que ahorita en el fondo se está haciendo, pero que considero que esa parte queda endeble por la falta de contar con los elementos suficientes y sobre todo, porque cada uno de los supuestos que establece el artículo 171 del Código Electoral, son muy claros,

establece supuestos fácticos en los cuales cualquier partido político, candidato, precandidato, en su momento dependiendo de la temporalidad, pueda incurrir y al incurrir en alguno de estos supuestos, necesariamente necesitamos tener los elementos suficientes para poder tomar una determinación que conlleve a las razones que ahorita se están exponiendo y que desde luego, yo no dudo en cuanto a lo que en el proyecto se determina en razón a la justificación que se hace al mismo. -----

Lo que yo planteo y que ha sido una de las, incluso lo hemos visto, si ponemos como ejemplo la reciente tesis de jurisprudencia que acabamos de aprobar, sobre medidas cautelares, donde encontramos que el Secretario Ejecutivo, tiene facultades para dictar medidas, con mayor razón, tiene también esas facultades para seguir investigaciones, allegarse de la información suficiente pues para poder precisamente, lograr sostener el planteamiento que se nos formula y eso lleva a que tengamos la certeza jurídica plena de lo que estamos nosotros resolviendo.- -

Y eso desde luego, vuelvo a repetirlo, en aras de que nosotros fortalezcamos nuestros proyectos, y desde luego, la ruta impugnativa correspondiente, pues lleve un sesgo de fortalecimiento que como un estado constitucional democrático de derecho, impera hoy en día en nuestra sociedad. Es cuanto Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado Salvador. Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Presidente. Bueno, en primer lugar quiero adelantar que comparto el sentido del proyecto que se pone a nuestra consideración, y en ese sentido sólo acotaré lo siguiente: -----

La Sala Regional Especializada dentro del expediente 131 del 2018, ha delimitado la naturaleza de la prohibición respecto a la colocación de propaganda en árboles. Lo anterior derivado de lo argumentado dentro de la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, en la cual en específico, se señala que los árboles son equiparables al equipamiento urbano, siempre que formen parte de áreas de espacios libres, como las zonas verdes, parques o jardines. -----

En el caso concreto, está probado que el árbol del que se sujeta la lona denunciada, se encuentra ubicado dentro de un predio particular, por tanto no puede equipararse a un elemento de equipamiento urbano. Por consiguiente, no actualiza la infracción a la naturaleza de la prohibición constituida en la norma, como lo pretende el promovente, pues este árbol no se encuentra ubicado dentro de un parque, jardín o un espacio libre. Es cuanto Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Mucha gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Si no es así, Secretario por favor tome la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** En contra del proyecto. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 26 de 2018, este Pleno resuelve: -----

Único. Es inexistente la infracción atribuida a Guillermo Carrillo López, en cuanto candidato Independiente a Presidente Municipal, de Zinapécuaro, Michoacán. ---

Secretario por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, se han concluido con los puntos del orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Magistrada, Magistrado, en consecuencia, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias. (Golpe de mallette). -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado, e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



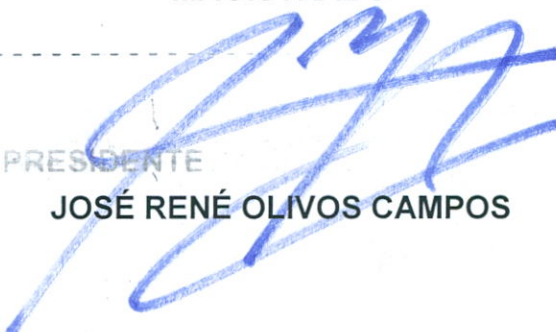
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**



**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**



MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-069/2018, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el martes 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, y que consta de nueve páginas incluida la presente. Doy fe. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

